

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

EXPEDIENTE : 3493-2011-97-1601-JR-PE-02  
IMPUTADOS : RONCAL CHÁVEZ, MAVILA ESPERANZA  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD  
DELITO : DELITO AMBIENTAL  
JUEZ : DRA. CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ  
ASISTENTE : LIZ ELIZABETH LÓPEZ SIPIRÁN



**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Trujillo, veintiuno de setiembre

Del año dos mil once.-

**AUTOS ,VISTOS Y OÍDOS.-** en audiencia privada el proceso de Terminación Anticipada, en los seguidos contra MAVILA ESPERANZA RONCAL CHÁVEZ como presunta autora del Delito Ambiental en la modalidad de Incumplimiento de Normas relativas al manejo de residuos sólidos en agravio de La Sociedad.

**ANTECEDENTES.**

1. El Ministerio Público Formalizó Investigación Preparatoria contra Mavila Esperanza Roncal Chávez como presunta autora del delito Ambiental en la modalidad de Incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos en agravio de La Sociedad; en mérito al requerimiento efectuado por el abogado defensor de la imputada y el Representante del Ministerio Público conforme obra en el acta de acuerdo provisional; se realizó la audiencia de Terminación Anticipada, en la que los sujetos procesales arribaron a un acuerdo respecto del hecho punible, el delito, la pena y reparación civil.

**II. FUNDAMENTOS:**

***Hechos materia de imputación:***

1. Que, les imputa a Mavila Esperanza Roncal Chávez ser autora del delito de Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos en agravio de La Sociedad, por cuanto con fecha 19 de mayo del 2009 se llegó a verificar que venían dedicándose a la crianza clandestina de ganado porcino para lo cual estableció 01 criadero informal en la jurisdicción del Distrito de Víctor Larco herrera – Trujillo en Villa del Mar – Buenos Aires Sur (zona urbana); en donde se estaban criando un total de 50 cerdos en instalaciones improvisadas totalmente insalubres que carecían de la infraestructura sanitaria adecuada y donde venían siendo alimentados con residuos sólidos (vísceras de aves y residuos de comida), vulnerando de este modo las normativas sanitarias que regulan la crianza de ganado porcino.

***Tipificación de la conducta:***

2. Que, los hechos descritos precedentemente, se adecuan a la hipótesis normativa contenida en el artículo 306 tercer párrafo del Código Penal, Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, el mismo que sanciona: “cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días multa”.

***Elementos de convicción de la Fiscalía:***

3. En el presente caso existen elementos con que cuenta la Fiscalía son los siguientes: **a)** Acta de constatación de fecha 19 de Mayo del 2009, realizado por el Representante del Ministerio Público, representante de SENASA y de la Municipalidad de Víctor Larco Herrera de folios 16 de la carpeta fiscal; **b)** Informe 15-2009-GR-LL-GGR/GS-DESA-DISHAZ-ZOONOSIS sobre contaminación ambiental por crianza de cerdos en el Distrito de Víctor Larco, en la cual aparecen los criaderos de Mavila Esperanza Roncal Chávez, informe en el cual se recomienda la erradicación de los criaderos informales de cerdos pues generan graves riesgos para la salud pública y el ambiente debido a las condiciones inadecuadas de crianza al ser alimentados con alimento insalubre y carecer de instalaciones adecuadas; **c)** Informe Técnico No 026-2009-AG-SENASA LA LIB-ESA-OHV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de folios 106 y 107 en donde se recomienda clausurar mediante ordenanzas municipales dichos criaderos y **d)** Informe No 022-2009-AAT/PC-DPA de la Gerencia Regional de Agricultura, agencia agraria Trujillo de folios 112 y 113 de la carpeta fiscal, el cual concluye que la explotación de cerdos en las citadas parcelas se realiza en forma inadecuada y/o empírica no estando acorde con los reglamentos de crianza de cerdos sin tener en cuenta las condiciones de salubridad.

*Del acuerdo arribado por las partes:*

4. Que, **respecto a la PENA**, sostiene la Fiscalía que teniendo en consideración la pena contemplada para el hecho punible de conformidad con el artículo 306 tercer párrafo del Código Penal, esta contempla una pena no menor de tres ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días multa. Que teniendo en consideración que se trata de un agente primario, que no cuenta con antecedentes penales ni policiales, que ha mostrado predisposición para el esclarecimiento de los hechos, y además que el comportamiento que ha motivado el presente proceso penal ha desaparecido, solicita que la reducción del sexto de la pena por someterse al proceso de terminación anticipada se haga a partir de los Tres años de pena privativa de libertad, que establece el tipo pena, quedando una pena concreta de **Dos años y seis meses** con efecto suspendido debiendo cumplir las reglas de conducta acordadas.
5. En cuanto a los días multa se fijan en 217 días multa a la imputada, lo que equivale a Quinientos Cuarenta y dos Nuevos Soles (S/542.00) que deberá pagar la imputada en dos cuotas mensuales a partir de la aprobación del acuerdo y finalmente con respecto a la Reparación civil se acordó la suma de Quinientos Nuevos Soles (S/500.00) que deberá ser cancelada en la misma audiencia.

**CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO ARRIBADO:**

6. Que, el Proceso de Terminación Anticipada previsto en el artículo 468° del Código Procesal Penal, (en adelante CPP) es un proceso especial, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso. Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias del delito.
7. Que, tal como lo precisa el fundamento jurídico 8, segundo párrafo del Acuerdo Plenario No 5-2008/CJ-116, de fecha 13 de Noviembre del año dos mil nueve, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de La República, el cual constituye doctrina legal vinculante "Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegarse.

Precisamente, el segundo paso de la audiencia inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario -sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo”.

8. Que, en la audiencia privada realizada se le informó a la investigada sus derechos, así como los efectos que tiene el proceso de Terminación Anticipada, esto es, que de aceptar el acuerdo será condenada, que su aceptación es voluntaria para arribar al acuerdo, que tiene derecho a ser sometida a juicio oral, público y contradictorio, donde se desarrolle actividad probatoria, así como los beneficios premiales de llegar a buen término el proceso especial, ante lo cual presto su consentimiento en presencia de su abogada defensora, afirmando que conocen los efectos y las consecuencias de la Terminación Anticipada.
9. Ahora bien, establecido por la A que el conocimiento que tienen los investigados del proceso especial de Terminación Anticipada y la voluntad de someterse a él, la norma procesal penal impone al juzgador la obligación de determinar si en el caso sometido a su conocimiento existen elementos de convicción suficientes que acrediten de manera fehaciente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los investigados que se someten al proceso especial. Precisamos que el análisis son sobre elementos de convicción, dado que por mandato de la norma procesal penal, en este tipo de procesos no se valora prueba, lo cual resulta coherente con la etapa en que se puede plantear la Terminación Anticipada, después de formalizada la investigación preparatoria y antes de la acusación, esto es, la etapa de la investigación preparatoria en la cual el Fiscal realiza actos de investigación. Por ende lo único que tenemos hasta este momento en la tramitación del proceso son actos de investigación, los que deben ser valorados por el juez para determinar no solo la comisión del delito, sino fundamentalmente que estos sean suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los imputados.
10. En ese sentido tenemos que con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía en la audiencia privada de Terminación Anticipada, lo que obran en la carpeta fiscal que se tiene a la vista para efecto de expedir la presente resolución se acredita tanto la *comisión del delito y la responsabilidad de los investigados en los hechos materia de imputación*
11. Con respecto a la **legalidad de la pena** acordada por las partes, debemos señalar que el artículo 306 tercer párrafo del Código Penal establece una penalidad no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad para el delito materia de imputación. Como bien lo ha señalado el Acuerdo Plenario No 1-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008 sobre criterios rectores para la debida aplicación de la pena, y ha sido ratificado mediante Resolución Administrativa No 311-2011-P-PJ Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, el Código Penal vigente adoptó un sistema legal de determinación judicial de la pena de tipo intermedio o ecléctico, en cuya virtud el legislador sólo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito, muestra que deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Tal individualización como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad u proporcionalidad – artículos II,IV;V;VII Y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo.
12. En esa misma línea argumentativa, se establece que en un nivel operativo y práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas secuenciales. En la *primera etapa*, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y máximo de la pena legal, tipo abstracta o conminada aplicable al delito cometido. En la *segunda etapa*, el Juzgador debe individualizar la pena

concreta- entre el mínimo y máximo de la pena básica, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal.

13. Se debe entender como **circunstancias del delito**, los factores objetivos y subjetivos que influyen en la intensidad del mismo – antijuricidad o culpabilidad- haciéndolo más o menos grave. Su función principal de estas circunstancias es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible. Las circunstancias **comunes o genéricas** son las aplicables a cualquier clase de delito, previstas en el artículo 46 del Código Penal; las circunstancias **especiales o específicas** son aquellas que sólo pueden operar con el delito al cual acompañan ( por ejemplo circunstancias del artículo 189 del Código Penal) y las circunstancias **cualificadas**, las que operan con cualquier delito, y son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante (artículo 46-A, 46-B,46-C) será entonces hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta.
14. Adicionalmente a ello, para efectos de determinar la pena aplicable en un proceso de Terminación Anticipada, después de haber determinado la pena que le correspondería en el caso concreto (sin someterse al proceso especial), se debe hacer la reducción de la pena, tal como lo establece el artículo 471 del Código Procesal penal, que señala que el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión
15. Teniendo en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena, y analizando el caso en concreto se llega a determinar que en el sub exámine **no concurren** circunstancias especiales o específicas que deban ser valoradas, tampoco circunstancias cualificadas que configuren un nuevo extremo máximo de la pena dentro de la cual el juzgador debe señalarla (como sería supuestos de reincidencia o habitualidad). Solo concurren las circunstancias comunes o genéricas del artículo 46 del Código Penal, en consecuencia la pena se tiene que señalar dentro del marco punitivo establecido en el artículo 306 tercer párrafo del Código penal, esto es , no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.
16. Analizando las circunstancias genéricas que se presentan en el caso sub exámine tenemos se trata de agente primario, no registrando antecedentes penales conforme puede verse del Oficio No 5295-2011-RDC-CSJLL/PJ del Registro Distrital de Condenas, tampoco registra Antecedentes Policiales conforme es de verse del Oficio Nro 4008-2011-III DIRTEPOL-OFICRI-UNIIDPOL, y además la situación económica y el medio social, las condiciones personales, la reparación del daño, que no solo se circunscribe al pago de la reparación civil en su integridad en la audiencia de terminación anticipada, sino además por el hecho que ha adecuado su comportamiento a la normatividad vigente para la crianza de porcinos, lo que nos lleva a concluir que la pena de tres años en el presente caso resulta prudente; adicionalmente a ello se debe reducir el sexto de la pena quedando la pena aplicable en **DOS AÑOS Y SEIS MESES**, y al darse los presupuestos previstos en el artículo 57 del Código Penal, esto es, la pena privativa de libertad no es mayor a cuatro años, además la personalidad de la imputada hace prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, es procedente suspender su ejecución tal como lo han acordado las partes.
17. En atención a los considerandos precedentes, la calificación jurídica está acorde con los supuestos fácticos, la reparación civil resulta proporcional con la lesión al bien jurídico protegido, se ha efectuado la reducción del sexto de la pena a los días multa al haberse sometido al presente proceso especial, , por lo que al órgano jurisdiccional no le queda más que aprobar la terminación anticipada arribada por las partes.

### III.- PARTE RESOLUTIVA :

Por estas consideraciones, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y con lo establecido en los artículos 45, 46 y 306 tercer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 399 y 468 del Código Procesal Penal. La señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Trujillo, apreciando los hechos y los elementos de convicción, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo:

#### **FALLA:**

1. **APROBANDO** el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto por el representante del Ministerio Público y los imputados Mavila Esperanza Roncal Chávez por el Delito Ambiental en la modalidad de Incumplimiento de Normas relativas al manejo de residuos sólidos en agravio de La Sociedad.

2. **CONDENO a DOS AÑOS** de pena privativa de libertad a **MAVILA ESPERANZA RONCAL CHÁVEZ** identificado con DNI N° 18035544, natural de Jesús - Cajamarca, de 58 años de edad, de estado civil soltero, hija de Antonio Roncal y Felicitas Chávez; como autora de Delito Ambiental en la modalidad de Incumplimiento de Normas relativas al manejo de residuos sólidos, tipificado en el artículo 306° del Código Penal en agravio de La Sociedad, asimismo se le impone la pena de **DOSCIENTOS DIECISIETE DÍAS MULTA** equivalente a S/ 542.00 Nuevos Soles, que deberá pagar la sentenciada en dos cuotas mensuales a partir de la aprobación del presente acuerdo.

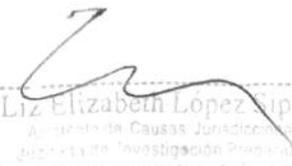
**SUSPENDO** la ejecución de la pena por el plazo de **UN AÑO**, a condición de que la sentenciada, cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez
  - b. Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades.
- El cumplimiento de las reglas de conducta de la sentenciada, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, pudiendo la señora Juez a su criterio amonestarlo, prorrogar o revocar la suspensión de la pena, previo requerimiento.

**FIJO la REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, a la imputada, la mismas que fue cancelada en la audiencia de terminación anticipada

**ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se **INSCRIBA**, en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito

**MANDO** que la presente resolución sea notificada con las formalidades de ley.

  
Liz Elizabeth Lopez Sipirán  
Agente de Causas Jurídicas  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Superior de Justicia de La Libertad